



REVISTA DE FILOSOFÍA

Universidad del Zulia
Facultad de Humanidades y Educación
Centro de Estudios Filosóficos
"Adolfo García Díaz"
Maracaibo - Venezuela

Nº105
2023 - 3
Julio - Septiembre

Lenguaje jurídico, mensaje e interpretación del texto: un análisis desde la Sentencia T 626 de 2022¹

Legal Language, Message and Interpretation of the Text: an Analysis from Sentence T 626 of 2022

Andrés Felipe Roncancio

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1257-3813>
Universidad Cooperativa de Colombia - Santa Marta - Colombia

Alejandro Charris Florez

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3839-0369>
Universidad Cooperativa de Colombia - Santa Marta - Colombia

Pedro Antonio Redondo Silvera

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3229-7286>
Universidad de la Guajira – Ríohacha - Colombia

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.7860552>

Resumen

El presente artículo pretende realizar un acercamiento filosófico a la teoría del lenguaje en las expresiones jurídicas las cuales, cada vez establecen medidas que buscan diferenciar las claves de los códigos que se han presupuestados desde las teorías del lenguaje en la construcción del discurso jurídico, para los efectos se ha realizado un análisis teórico que desde la teoría filosófica se puede apropiarse al revisar la sentencia T 626 de 2022, en donde la corte constitucional colombiana se ha desligado de las formas y los tecnicismos jurídicos para ser comprensible a un niño quien funge como receptor del mensaje. De modo tal que esto introduce una reflexión que se apropia de la interpretación del derecho desde los interlocutores y no desde el mensaje, generando una transformación significativa que debe ser considerada dentro de la hermenéutica jurídica.

Palabras clave: Lenguaje Jurídico, Teoría de sistemas, nominalismo, esencialismo, lógica.

Recibido 14-10-2022 – Aceptado 07-01-2023

Abstract

This paper aims to make a philosophical approach to the theory of language in legal expressions, which increasingly establish measures that seek to differentiate the keys of the codes that have been budgeted from the theories of language in the construction of legal

¹ Producto resultado de investigación derivado del proyecto INV 3301 financiado por la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Santa Marta.

discourse, For this purpose, a theoretical analysis has been carried out, which from the philosophical theory can be appropriated by reviewing the sentence T 626 of 2022, where the Colombian constitutional court has detached itself from the forms and legal technicalities to be understandable to a child who acts as a receiver of the message. In such a way that this introduces a reflection that appropriates the interpretation of the law from the intellectual authors and not from the message, generating a significant transformation that must be considered within the legal hermeneutics.

Keywords: Legal language, systems theory, nominalism, essentialism, logic.

1. Introducción

Dentro del contexto jurídico general, desde que nos adentramos el estudio del derecho indagamos múltiples interpretaciones de como aproximarse al conocimiento del derecho, lo cual puede ser tan complejo como amplio desde múltiples miradas, hasta llegar a un interrogante fundamental para nosotros es ¿Qué es derecho?, muchos de los doctrinantes han tratado de responder esta pregunta a lo largo de los años, solo acercándose un poco al contenido de sus respuesta, sin llegar a expresar una que sea totalmente aceptada por la doctrina y los juristas en general, ahora bien, existen autores que han tratado de tomar otra vida para contestar el interrogante como es variar de la pregunta ¿Qué es derecho? a ¿Qué entendemos por derecho? (Caceres Nieto, 2000), expresando la existencia de problemas para comprender este concepto o incluso presentación de postulados teóricos sobre la iniciación de una concepción lingüística del Derecho, desde un punto de partida, reemplazándolas por el estudio de proposiciones lógicas que son mas competencia de un estudio filosófico, previendo una técnica jurídica para hallar su significado sobre las bases lingüísticas, jurídicas y lógicas, pero ante este argumento, ¿existe un lenguaje propio de lo jurídico o no?, ¿Qué sucede en las circunstancias donde se presenten colisión en cuanto a sistemas de lenguaje científico y jurídico?, o incluso determinar, si podría generar problema como consecuencia del uso de determinantes lógicos de genero e identidad sexual por parte del operador jurídico en las sentencias judiciales?.

Asimismo, se tratará de determinar si se debe efectuar una adaptación del lenguaje respecto al destinatario de esas determinadas providencias judiciales, en función de la capacidad de aprensión del lenguaje, así pues, este artículo pretende responder estos interrogantes como aporte a las ciencias jurídicas tomando como base diversas teorías de la actualidad para la creación de actos jurídicos. Desde esta perspectiva múltiples miradas han determinado el problema del derecho como un asunto propio del lenguaje, en donde el canal y la construcción comunicacional ha generado miradas que pueden ser vistas dependiendo, el canal comunicativo, los actores y el mensaje que se intenta transmitir.

2. El lenguaje en el contexto jurídico

Es en este punto, donde iniciamos el estudio propuesto acerca del problema del lenguaje jurídico, sus categorías y subcategorías, además de plantearnos los principales retos a futuro, ya que, si partimos de la premisa de la existencia del lenguaje jurídico, debemos resaltar que, teniendo en consideración los destinatarios de ese lenguaje.

En principio las características o propiedades del lenguaje jurídico, radican en permitir, prohibir y sancionar, con la condición de que el remitente debe estar en la capacidad de comprender el lenguaje y si esta función no es cumplida, surgen los principales problemas entorno al lenguaje. Cabe resaltar que, dentro de esta apreciación, las características del lenguaje jurídico coinciden con las de la ley que como argumento histórico legal vigente podemos destacar el contenido del art. 4 del Código Civil colombiano. Pero mencionado este argumento ¿Será suficiente establecer estas características para que se enmarque la existencia del lenguaje jurídico?

Para contextualizar el estudio que abordaremos dentro del espectro de la concepción temática de la filosofía del derecho, encontramos que esta aborda distintos tópicos dependiendo de la vertiente doctrinal que se pretenda analizar, ahora bien, según (Stammler, 2008), la temática principal que aborda este estudio se centra principalmente en el concepto y la idea de derecho, en otras palabras, la primera abarca la separación de las normas jurídicas de otro tipo de manifestaciones típicas o comunes como los meros hechos, moral, usos sociales y el poder arbitrario; y en cuanto a la segunda es decir, la idea de derecho se centra en el concepto de justicia.

Continuando indagando sobre la relevancia de brindar una visión filosofía al lector respecto al problema, tenemos que tomar otras posturas filosóficas como la de (Del Vecchio, 1938) citado por (Noguera Laborde, 1997), que señala tres temáticas principales que se estudian desde una perspectiva filosofía, como lo es el problema lógico, fenomenológico y deontológico; en cuanto a la primera el problema principal radica en el estudio de la definición del derecho, la segunda, estudia el derecho como producto necesario de la naturaleza humana y por último, el problema deontológico aborda el derecho como debe ser, temática que podemos relacionarla con la noción de justicia.

Sin lugar a duda la mayoría de los autores conforme a lo señalado por (Noguera Laborde, 1997), centran el estudio en los siguientes tópicos fundamentales: a) concepto de derecho; b) noción de norma jurídica; c) fines del derecho; y finalmente, d) la gran división entre derecho positivo y natural.

Ahora bien, si bien la filosofía del derecho está orientada a diversos aspectos lógicos, no nos centraremos en abarcar a profundidad el estudio de la norma jurídica en si misma considerada, así pues, sobre la noción de lógica y la relación existente con el lenguaje jurídico, se desglosa como consideración preliminar a priori, brindando una premisa de partida que “la ciencia del derecho es un análisis crítico del lenguaje”. (Millard, 2018)

Pero ¿Qué comprende esta premisa?, (Langshaw Austin, 1982), se refiere a la existencia y valoración de discursos de los cuales se proporciona una descripción crítica, ahora bien, la filosofía actual relacionándola con las características particulares del lenguaje ordinario, ha demostrado que realizamos cosas mediante el lenguaje, de ahí que podamos expresar por medio de teorías orientadoras como la de Austin, denominada teoría de los

actos del lenguaje que sin duda y a pasar no tener una relación directa con lo jurídico podamos tomarlo para poder construir esta teoría que sin duda interesa al jurista.

¿Qué comprende esta teoría?, desde la perspectiva jurídica esta teoría de los actos del lenguaje significa como perfiles sociales, tendemos que atribuir significado o función a las proposiciones lingüísticas, teniendo en cuenta su locutor, que en palabras de (Langshaw Austin, 1982) es el mundo jurídico una expresión sistematizadora de todo acto de contenido jurídico que regula la conducta humana, afirmando que el locutor es el autor jurídico. Por lo que según esta teoría algunos enunciados constituyen lo que designan por el hecho de ser proferidos en otras palabras, son enunciados performativos.

Para (Estrada Gallego, 2006), esta teoría comprende una estructura basada en el lenguaje, mundo y acto de habla como relaciones fundamentales bajo un esquema analítico.

Dos elementos clave para reconocer la importancia dada por Austin a los fenómenos comunicativos: los medios de análisis y las propiedades del objeto estudiado. Austin puede considerarse verdaderamente innovador, junto con Wittgenstein, de una manera de proyectar luz sobre grandes temas a partir de aparentes insignificancias. Un adverbio, un artículo, un verbo, o la posición de un subjuntivo en el enunciado, serán piezas tomadas con sumo cuidado, con tanto cuidado como Spinoza al maniobrar las partes de las lentes en su taller.

Esta teoría encuentra sus bases fundamentales en concepciones positivistas de validez, en otras palabras, se resalta que “ciertos enunciados los damos por normativos como imposición de derechos y obligaciones jurídicas habida cuenta de estatus de su autor” (Millard, 2018), como se ha indicado, esta teoría constituye la base para el análisis del derecho como lenguaje, en suma, “un discurso que cambia el mundo, ese cambio opera por la sola fuerza de su discurso”. (Millard, 2018)

Supongamos la siguiente situación que involucra a un estudioso del derecho, aportando el siguiente ejemplo para aportar la complejidad que revisten ciertas situaciones de connotación jurídica, tomamos algunos ejemplos de legislaciones civiles de países como México y Francia, sucede muy a menudo que la autoridad competente al aplicar la premisa de “declaración en nombre de la ley que las partes están unidas por el matrimonio, quedan casadas”², o incluso en la legislación mexicana del estado de baja california cuando se indaga conforme al artículo 99 inc. Final sobre “la voluntad de unirse en matrimonio, si existe conformidad y acto seguido se declaran unidos en nombre de la ley y de la sociedad”³, este tipo de ejemplo se encuentran en innumerables legislaciones civiles de diversos ordenamientos jurídico, asimismo, existen otras manifestaciones sobre el lenguaje jurídico, como cuando se declara por parte de la corte constitucional en el caso colombiano que la constitución debe interpretarse de una forma “s”, y esta no da lugar a otro tipo de interpretación respecto a este significado jurídico, en otras palabras, la interpretación que

² Nota aclaratoria: Art. 75 código civil francés, inciso final “Il recevra de chaque partie, l'une après l'autre, la déclaration qu'elles veulent se prendre pour époux : il prononcera, au nom de la loi, qu'elles sont unies par le mariage, et il en dressera acte sur- el campo”.

³ Art. 99 inc. Final, código civil para el Estado de Baja california. Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI

se da sobre las proposiciones prescriptivas frente a la constitución política de Colombia. (Bobbio, 2016)

Por las razones expuestas, podemos afirmar que son típicas situaciones jurídicas que les da una connotación amplia como manifestación del lenguaje y el mismo sistema jurídico otorga efectos a esos actos propios del lenguaje que sirven para estudiar de manera crítica el lenguaje jurídico además de establecer “lo que es”, “la forma como se comprenderá” y “la posible modificación de sus significados”, los cuales son sus efectos sobre “otros significados” que puedan existir, ya que este podemos considerarlo un requisito indispensable para la ciencia del derecho y la filosofía, en otras palabras sustraer de la plurivocidad del lenguaje común, generando efectos sobre el lenguaje, “no existe otro objeto distinto de ese lenguaje jurídico que pueda llamarse derecho sin contrariar el sentido común que exista y que permita una comprensión interna del sistema jurídico” (Millard, 2018). La necesidad de sacar del lenguaje común a las proposiciones no es negociable, ya que no es una elección que opere por defecto para legitimar un conocimiento formal.

Un ejemplo claro que podemos tomar sobre este hecho de liberar del lenguaje común a una expresión, palabra o proposición, lo podemos tomar del derecho romano, la “expresión cosa” o *res*, si tenemos en cuenta el significado de la palabra puede significar muchas cosas, y ¿al derecho por que le interesaría este concepto?, pues la ciencia jurídica agrega ingredientes propios para que puedan producir efectos que están ligados con el estudio de lo jurídico, ahora bien, el concepto en mención reviste dos componentes fundamentales a) la utilidad económica; b) la protección jurídica, por lo que sin estos componentes la palabra “cosa” no tendría ningún tipo de relevancia jurídica y por lo tanto, se elimina la plurivocidad del lenguaje común, legitimando el conocimiento de lo jurídico.

El objeto de la ciencia es el uso adecuado un lenguaje y que seamos capaces de distinguir el lenguaje objeto, del lenguaje científico que se refiere a la ciencia del derecho. Por esta razón, la teoría general del derecho elabora las bases de los niveles de comprensión que se requieren, conocida como la teoría de los niveles del lenguaje, que implica comprensión y adquisición del lenguaje, teorías que fueron postuladas partiendo de algunas consideraciones de Chomsky (1968), Vygotsky y Jerome Bruner.

Pero ¿Qué niveles comprende?, (Bobbio, 2016), señala que el primer nivel comprende proposiciones prescriptivas del derecho y constituyen el lenguaje objeto, estas proposiciones no son verdaderas o falsa, sin embargo, son necesariamente validas, por lo que si son invalidas, no son normas jurídicas y no son objeto de la ciencia del derecho; en segundo nivel, se afirma que las proposiciones de la teoría del derecho hacen referencia a proposiciones descriptivas de la ciencia del derecho; en el tercer nivel encontramos las proposiciones científicas.

Complementando la teoría en mención, tomaremos dos posturas filosóficas diversas y como Dilthey y Habermas, el primero indica que la interpretación es el aprovechamiento de lo aprendido en el pasado, con fundamento en la experiencia y exteriorizado mediante el lenguaje, promoviendo la premisa “razón histórica” que no es algo distinto de la posibilidad que el lenguaje nos da de revivir nuestras vivencias para traerlas una y otra vez al presente, sin embargo, ampliando la visión del autor citando a (Amaya Osorio, 2019), sostiene que “la

exteriorización de la experiencia para que pueda ser comprendida, requiere que este por escrito o que se consigne en un texto para que pueda permanecer en el tiempo y no esté sujeta a lo efímero de las palabras expresadas de forma oral cuya permanencia depende de la memoria” (Amaya Osorio, 2019), sin duda una visión un tanto reduccionista del derecho, llevando a considerar que todo acto es jurídico, lo es, siempre que este por escrito y con un determinado grado de permanencia, obviando algunas manifestaciones como el derecho consuetudinario que realmente revela la exteriorización de experiencias que se dan en algunos Estados pluriétnicos, no considerando otros tipos de lenguaje como el oral y no formal que pueden producir efectos jurídicos, como puede ser la costumbre ya sean *secundum, praeter o contra legem*.

Para (Amaya Osorio, 2019), Dilthey limita la actividad interpretativa al proceso de comprensión técnica de las manifestaciones de la vida como vivencias, al proceso de captar su significado vital, y todo este proceso se plasma por escrito, ahora bien, según Habermas en doctrina contrapuesta, más que conmemorar el pasado partiendo de la premisa de reconstrucción de vivencias, el autor lo que quiere demostrar es que mediante la interpretación, construimos nuestra realidad acerca del mundo y solo en ella lo aparente tiene un significado real, por lo cual, esto implica renunciar a cualquiera pretensión objetivista respecto de la manera como nos acercamos a los hechos, ahora bien esto debe ser llamados eventos que integran el mundo, podemos concluir que en el caso de Dilthey se intenta dar cuenta de la interpretación en términos del método en el cual nos acercamos a la ciencia del espíritu, en que está incluido el derecho.

Por otro lado, Habermas (1989), se establece que como condición del lenguaje, su apropiación no solamente se enuncia a partir del mensaje sino del efecto que del mismo se logra en su interacción, y el entendimiento que del mismo se desprende, sino determinar en efecto como este causa una acción que de forma directa se refleja sobre el intérprete, en contraposición Dilthey sostiene que la interpretación como proceso y actividad que nos permite revivir nuestras vivencias, en cuanto forma de conocimiento propia de las ciencias del espíritu y por otro, aquella que nos posibilita referirnos al mundo para conocerlo.

Ahora bien sobre la posición del primer autor, el art. 27 del CC. prevé que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desentenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu pero en los casos en que haya “oscuridad de la ley” el intérprete está autorizado a recurrir al espíritu o intención del creador de la discusión, bajo esta lógica, lo que no tuvo en cuenta al momento de redactarse estas disposiciones en mención, es la dificultad de identificar la plena oscuridad de la ley o “su compleja claridad” por lo que este proceso reviste de interpretación de bases conceptuales que pueden resultar complejas incluso para el operador jurídico.

La cotidianidad es el ámbito en el que el espíritu se aviva o en el que el sujeto adquiere la experiencia suficiente para desenvolverse según sus propias vivencias, por lo que Habermas opone a la teoría anterior, según la cual la interpretación permite advertir las calidades que pueden considerarse objetivas de las cosas a partir del descubrimiento de sus características o propiedades, asimismo se afirma que el conocimiento del mundo y la creación de las versiones acerca del siempre están precedidos de una o varias interpretaciones.

En cuanto al personalismo como tercera vía interpretativa aplicada a la identificación del problema del lenguaje jurídico, que en principio conforme a las fuentes filosóficas la postura personalista ha tenido un auge en cuanto a estrategia pedagógica de confrontación entre sistemas religiosos (o de interpretación teológica) y sistemas jurídicos pero tomando las propiedades o características fundamentales de esta postura podemos precisar que puede servir como estrategia pedagógica frente al lenguaje personalista conforme a los argumentos de Keimpe Algra citado por (Braicovich, 2011)

El personalismo es una corriente filosófica que pone en el centro de su atención la persona humana. Surge en torno a los años treinta del siglo XX, en el período entreguerras. Nace para hacer frente a la crisis de la cultura de la modernidad. Se refiere a los problemas existenciales del hombre. Como manifestaciones importantes de su influjo se da la declaración de los derechos humanos en 1948, y los textos del Concilio Vaticano II. Pretende reivindicar una visión del hombre en cuanto persona única e irrepetible. (León, 2012)

Por lo que “el mundo es interpretable de múltiples maneras” ya que se resalta “son nuestras necesidades las que interpretan el mundo: nuestros instintos, su pro y su contra”, podemos tomar la teoría del noble sueño y la pesadilla de (Hart, 2012) citado en (Acosta Paez & Leon Molina, 2018), en donde Dilthey presenta su teoría como una comprensión objetiva de la realidad, a diferencia de Habermas, parte de la premisa del escepticismo y subjetivismo. Esta son unas visiones filosóficas que nos permite revisar el espectro teórico acerca de la materia y de esta manera, considerar la crítica que se presentara a los discursos considerados jurídicos, ya que estos, son extremadamente diversos, por lo que proponer una descripción crítica, supone ante todo identificarlos y distinguirlos.

“la ciencia del derecho es una crítica lingüística, es decir, un análisis crítico del lenguaje” (Millard, 2018), por lo que en primer lugar, debemos optar por tratar de determinar los significados por medio de un análisis lingüístico para lo cual acudirá en un primer nivel a técnicas de orden gramatical y de síntesis como reglas del lenguaje, posteriormente, a reglas semánticas que apoyan en la lexicología, para pasar al ultimo nivel, sobre reglas de orden lógico sistémicas, en otras palabras “determinar significados de un enunciado, en función de otros significados y de determinar especialmente los efectos de jerarquía, generalidad, entre otros aspectos” (Bobbio, 2016), por lo que habría que determinar si esta identificación de sus significados mediante estos niveles de análisis lingüístico es la única tarea de la ciencia del derecho o si es una de sus tareas.

Pero ¿se puede conocer la realidad de las cosas?, Conforme a la teoría de Luhmann “Cada sistema se constituye a partir del Establecimiento de sus límites frente al medio que son límites de sentido” (Urteuga, 2010) citando a (Luhmann, 1996) y el “sentido de cada objeto es policontextual” es este sentido según el autor, existen tantos sistemas que integran sus operaciones, por lo que, en otras palabras, ninguno de estos sentidos se puede hipostasiar como único u originario” (Luhmann, 1996).

Un ejemplo que se da sobre el planteamiento es el de la fecundación in vitro, es percibida con arreglo a claves distintas pro el sistema científico, jurídico o incluso político, por lo que existe independencia de cada uno de los sistemas que comprenderá el objeto

frente a la manifestación del lenguaje, por lo que, en este sentido, con arreglo del sentido propio del sistema, no podrá pronunciarse sobre sus otros sentidos, es decir, “la sociedad es un sistema sin vértice y sin centro” (Urteuga, 2010).

Podemos afirmar que “ningún sistema puede mejorar los otros, ni predecir su evolución, negar su autopoiesis, cada sistema es opaco para los otros, tiene el carácter de caja negra, en ese campo abierto de posibilidades que Luhmann llama mundo, se muestra la contingencia de todo cuanto existe”. (Amaya Osorio, 2019), “el mundo es multicéntrico, posee tantos centros como diferencias constitutivas forman los sistemas, pero permanece siempre como horizonte de posibilidades como futuro abierto como matriz de la evolución”, por lo que se concluye que “el conocimiento es una cualidad no jerárquica, existen tantos conocimientos como sistemas cada sistema solo se conoce a si mismo, solo posee una percepción de aquello que llega a integrarse dentro de sus límites, lo que queda por fuera de estos es lo desconocido para el sistema”. La realidad es construcción del sistema mismo.

Desde una perspectiva filosófica, tomando la metáfora presentada por (Caceres Nieto, 2000), pareciera que los juristas somos algo así como moscas atrapadas dentro de una botella, las cuales, engañadas por las transparencias de las paredes de vidrio, intentan escapar de su prisión y al estallarse contra las mismas, rebotan hacia el interior para volver a repetir el proceso incansablemente.

El autor plantea la sustitución la pregunta ¿Qué es derecho? por el interrogante “¿Qué significa la palabra derecho”, identificando los siguientes problemas, a) problemas de signos lingüísticos, que a consecuencia de las posturas metafísicas esencialistas es la suposición de que cada expresión solo hay una definición correcta o verdadera que es la que describe adecuadamente la esencia denotada por el termino a definir; b) ambigüedad o polisemia; c) designación y denotación, sobre este aspecto, la denotación de una expresión es aquello a lo que se puede hacer referencia en el mundo al utilizarla.

Pero afirmando la existencia del lenguaje jurídico, y que este denota de ambigüedad técnica, podemos presentar este ejemplo básico, como es el concepto de derecho, si tenemos en cuenta las definiciones de diversos autores sobre la materia e incluso, incluyendo un estudio histórico sobre el tema, tomando las épocas de la antigua Grecia, edad media y época moderna, podemos asimilar el concepto de derecho en sentido de derecho natural con el de justicia, en sentido positivo, derecho como definición normativista, o incluso en algunos eventos como ciencia jurídica o sinónimo de jurisprudencia, todo esto supone la complejidad que acarrea la revisión de este tipo de términos bajo la lógica de un lenguaje jurídico.

3. El lenguaje y la construcción jurídica de la sentencia T 262 de 2022

Se plantea el siguiente interrogante ¿De qué sirve que una sentencia tenga un lenguaje técnico jurídico, si al final el receptor o persona directamente implicada en el proceso no comprende lo que se ha expuesto por el operador jurídico?

Para ilustrar un poco mejor el problema centrar que nos planteamos, tomaremos la sentencia T-262-22 que de forma excepcional la corte constitucional adapta su lenguaje para que el su receptor pueda entenderlo de una manera concreta, cabe resaltar que el destinatario de esta fue un niño, dando cuenta que el elemento categórico de la interacción no se reduce a una cuestión de los elementos del lenguaje sino una apropiación compleja del eje de la articulación dada entre el mensaje y el intérprete.

En el caso en mención parte de la base fundamental jurídica del amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida digna, esto con fundamento a: a) solicitud de pago de la prestación a favor del niño; b) sobre condiciones en las que las prestaciones del menor de edad fueron reconocida a su padre por acto administrativo; c) sobre el reconocimiento de esta como beneficiario de pensión de sobreviviente. Mas allá de indicar cada una de las etapas procesales que se surtieron dentro del proceso de la referencia, se resalta el lenguaje que utiliza la corte constitucional para efectos de brindar una mejor comprensión.

Se destaca además que, con el objeto de lograr la comprensión de los niños, niñas y adolescentes sobre sus derechos, la corte constitucional en los siguientes términos hace un llamado a la comisaria de familia suroccidental de Pereira, “que le informe en un lenguaje que se adapte en función de la edad de FSC⁴ las decisiones que adoptaron en esta decisión, en especial lo relacionado con sus derechos a disfrutar de su mesada pensional y la destinación de sus gastos”. Finalmente, en la síntesis de la decisión para el niño, la corte constitucional emite una comunicación en un lenguaje de fácil comprensión a fin de explicarles al niño la decisión contenida, en cuyos principales apartados debemos resaltar tomando dos puntos centrales: a) la pretensión económica relacionada la pensión de sobreviviente; b) sobre el cuidado y custodia del menor, así:

Hemos conocido tu situación. Sabemos que vives con tu abuelita y tu abuelito, a quienes quieres mucho. Sabemos también de las situaciones que viviste con tu papá y que probablemente eso te hizo sentir incomodo, triste y molesto. Después tuvimos conocimiento de que, aunque tu mamá no está contigo, ella te dejó un dinero para que puedas estudiar, comer, jugar y divertirte. También nos enteramos de que no estabas recibiendo ese dinero. Por eso, los jueces tomamos algunas decisiones para proteger tus derechos. Uno de los muchos derechos con los que cuentas es recibir y disfrutar el dinero que te dejó tu mamá. Por eso, tu abuela recibirá cada mes en su cuenta del banco tu dinero y te ayudará a administrarlo hasta que cumplas 18 años. Tu abuela se encargará de utilizar tu dinero para que puedas estudiar en el colegio y, si tú lo deseas, también en la universidad. Con ese dinero y con la ayuda de tu abuela, podrás comprar tus uniformes para el Colegio y tu ropa. Tu abuela también te ayudará a que con ese dinero puedas comer, jugar y divertirte. Hemos dicho que está bien que vivas con las personas que te cuidan en este momento (tu abuela y tu abuelo). Otro juez estará muy pendiente de decidir si puedes volver a ver a tu papá. Ese juez, a quien podrás conocer cuando quieras, estará preocupado por ti y tratará de hacer todo para que estés mucho mejor (Corte Constitucional T-262, 2022).

⁴ Se le otorga este seudónimo en consideración a no revictimizar al niño.

En el caso en particular, es claro afirmar que los principales problemas que reviste el lenguaje jurídico desde una perspectiva filosófica, parten del argumento “la experiencia jurídica es una experiencia normativa que reviste de complejidad por las particularidades del lenguaje, que es el elemento comunicativo esencial”, el discurso jurídico está lleno de retórica y por medio del enfoque analítico, surge una desconfianza por apreciaciones metafísicas filosóficas; estamos rodeados de objetos y acontecimiento, cada uno tiene la habilidad de recordarnos otros acontecimientos como por ejemplo “trueno, lluvia” este proceso se conoce como significación, y se asimila a posturas que se asumen por el intérprete de conceptos fundamentalmente jurídicos.

El lenguaje es un sistema de símbolos, existen los idiomas naturales, que se caracterizan porque han sido masificados, como por ejemplo “semáforos- luz verde, significa siga; amarilla: puede que siga puede que pare, y roja: pare”, por lo general las personas cultas pueden afirmarse que le dan un significado a las palabras que deberían tener, y por lo general, las personas no consideradas cultas usan el lenguaje de cualquier forma; bajo estas circunstancias existen lenguajes artificiales, que es conocido también como lenguaje numérico o de notación lógica, variables constantes (Wittgenstein, 2017).

Por lo que en la actualidad aún seguimos en la dicotomía entre el nominalismo vs. el esencialismo, situación que trasciende incluso en las sentencias judiciales, a veces las clasificaciones, sin embargo, a veces las clasificaciones desaparecen o cambian según nos convengan, como el caso en el siguiente ejemplo “ballenas consideradas peces hasta el siglo XX., sin embargo, a partir del siglo XXI es considerado como un mamífero”. Ahora bien, este nominalismo cuyo precursor es Guillermo de Ockham y David Hume, que indica que el derecho como forma del lenguaje que lleva la postura al extremo, en contraposición a esta postura, nos encontramos con el esencialismo, que basa su teoría que los objetivos tienen una esencia o naturaleza que hace que sean lo que son, uno de los precursores de la teoría es Aristóteles.

Pero ¿Por qué estas posturas incumben al derecho? que pasa con las situaciones actuales como las dificultades que se pueden presentar a nivel lógico lingüístico jurídico con protección jurídica de perfiles denominados “transespecie”?, de estas doctrinas se parten de los debates actuales, por lo que en el esencialismo también se refleja al problema de teorizar sobre el género, como identidad o marca de distinción, por todo lo anterior, el lenguaje jurídico desde una perspectiva filosófica práctica reviste de complejidad y constituye un núcleo esencial de la filosofía del Derecho, por lo que la estructura del lenguaje jurídico está definido por a) su pertinencia en cuanto a su contenido; b) estructura lógica; c) satisfacción comunicativa de quien remite y quien recibe (receptor), por lo que podemos finalizar indicando que “ el mundo se filtra a través del tamiz de las palabras” (Kraus, 2010), el hombre es solo hombre a través del lenguaje pero para describir el lenguaje tenía que ser ya hombre” (Von Humboldt, 1972).

Estas percepciones nos permiten determinar que las formas en los criterios de interpretación deben estar dadas por las condiciones positivas de la clave en la que se configura el lenguaje, que determina no una construcción jurídica del mensaje, sino una

construcción normativa del mismo, lo que genera que visto desde esa medida, la interpretación se construye como un desarrollo del pensamiento entre la codificación del contexto, el lenguaje, los interlocutores y el mensaje.

En esa disposición, un aporte significativo, desde esta división parte por comprender como en las propuestas teóricas que se han desarrollado a lo largo de este texto, la construcción del significado toma una relación que no se traduce directamente desde el lenguaje, sino que en un sentido de interpretación, esta disposición que viene desde puede ser tomada por la propuesta pragmática de Perelman (2009). Supone un elemento de valor especial de esta providencia, que permite de forma clara una reconfiguración, en la clave normativa.

En este respecto, es claro que el lenguaje como una construcción codificada que ha tenido una categoría dentro del mundo del derecho, hoy requiere una transformación significativa en donde los apuntes aquí propuestos, reflejan una realidad que debe ser asumida desde el reto funcional del proceso comunicativo, el cual debe estar claro frente a las medidas de interpretación y su apreciación hay que establecer cada vez mecanismos de acercamiento entre los diferentes actores.

Referencias

- Acosta Paez, E., & Leon Molina, J. E. (2018). Una mirada al derecho internacional desde H. L. A. Hart. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 50-56.
- Amaya Osorio, L. (2019). *Interpretacion y juegos del lenguaje*. Bogota D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (2016). *Teoria general del Derecho*. Bogota D.C: Temis.
- Braicovich, R. (2011). Teísmo y Panteísmo en la teología de Epicteto: ¿es el lenguaje personalista una estrategia pedagógica. *Estudios de Filosofía*.
- Caceres Nieto, E. (2000). *¿Que es el Derecho? iniciacion a una concepcion linguistica*. Mexico D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Del Veccio, G. (1938). Leçons de Philosophie du Droit. *Revue Philosophique de Louvain* , pp. 321-324.
- Estrada Gallego, F. (2006). Johm Langshaw Austin: evolucion, comunicacion y lenguaje cotidiano. *Revista Anagramas*, PP.80-.
- Hart, H. (2012). *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A.
- Kraus, K. (2010). *Los últimos días de la humanidad*. Madrid: Teatro.
- Langshaw Austin, J. (1982). *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona: Paidós.
- León, F. (2012). El personalismo como filosofía del la educaicon. *SAPIENS*, 49-67.
- Luhmann, N. (1996). *Introduccion a la teoria de sistemas*. Mexico D.F: Universidad Iberoamericana.
- Millard, E. (2018). *Teoria General del Derecho*. Bogota D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Noguera Laborde, R. (1997). *Elementos de Filosofia Del Derecho*. Santa Fe de Bogota D.C: Sergio Arboleda.
- Stammler, R. (2008). *Tratado de filosofia del Derecho*. Madrid: Reus Editorial.
- Urteuga, E. (2010). La teoria de los sistemas de Niklas Luhmann. *Contrastes*, PP.301-317.
- Vayssiére, B. (2002). Personalismo al servicio de Europa. *the federalist*.
- Von Humboldt, W. (1972). *Linguistic Variability and Intellectual Development*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Wittgenstein, L. (2017). *Tractatus Logico-Philosophicus*. Madrid: Gredos.



REVISTA DE FILOSOFÍA N° 105 – 2023 - 3 JULIO - SEPTIEMBRE

Esta revista fue editada en formato digital y publicada en ABRIL de 2023, por el Fondo Editorial Serbiluz, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela

www.luz.edu.ve www.serbi.luz.edu.ve
www.produccioncientificaluz.org